



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PIERONI OSCAR EBERT C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (SUCURSAL GENERAL LAVALLE) S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)

Dolores, de diciembre de 2019.

Autos, vistos y considerando:

Habiendo cumplido con la presentación en formato digital efectuada y con lo normado por el Art. 3 inc. 4 del Ac. 3886/18

En su propio nombre se lo tiene por presentada, parte y por constituidos los domicilios procesal físico y electrónicos indicados.

Acompáñese por parte del letrado el bono ley contribución 8480 y Jus previsional pertinente en el término de cinco días, bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Pcia. de Buenos Aires, conforme Res. 1733/19 SCJBA.-

Que el Sr. Oscar Ebert Pieroni solicita, como medida cautelar anticipada, que se disminuya a la proporción establecida en el decreto 484/87 el descuento en sus haberes, que en concepto de pago de cuota de préstamo, realiza el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal General Lavalle.

Refiere y acredita, en principio y sin realizar un análisis exhaustivo de la prueba sino solo una valoración a los fines cautelares, que en el mes de octubre de 2017, tomó un crédito de los llamados UVA con el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Que debido al incremento que se ha verificado en el valor de la UVA, la incidencia que el monto de la cuota del crédito tiene en sus ingresos ha llegado a ser el ochenta por ciento (80%) en agosto de 2018, por ejemplo, y al ochenta y cinco por ciento (% 85) por ciento en el mes de septiembre de 2019.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Que, como es sabido, para la procedencia de una medida cautelar deben encontrarse presentes los presupuestos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Que el decreto citado como fundamento legal de la petición del Sr. Pieroni no puede ser tenido en cuenta, ya que el mismo se refiere a la inembargabilidad de los salarios, circunstancia que no se verifica en el presente, pues los haberes del actor no se encuentran embargados.

Ello no obstante no le quita verosimilitud al planteo formulado por el Sr. Pieroni, pues debemos partir para el análisis de la medida cautelar solicitada, del hecho de que todos tomamos decisiones teniendo en consideración las circunstancias previsibles de modo, tiempo y lugar.

Y si bien era un dato cierto que los créditos UVA actualizarían su monto en base al CER, el cual tiene en cuenta el índice de precios al consumidor, índice que refleja la inflación, la ley de presupuesto nacional, durante todos los años en los que ha estado en vigencia la línea de créditos UVA, previó un índice inflacionario mucho menor que el que en definitiva hemos tenido en igual período. Es decir que el Estado promovió y comprometió, con todo el peso que tiene que lo haga el Estado, una situación económica muy distinta de la que luego se verificó en la realidad.

Así en el año 2017 el presupuesto estimó una inflación del 15% (<https://www.cronista.com/economiapolitica/La-inflacion-de-2017-cerro-en-25-ocho-puntos-por-encima-de-la-meta-oficial-20180103-0022.html>)

Para el año 2018 la inflación fue prevista en el 15,7% promedio (<https://www.infobae.com/economia/2017/12/22/los-10-numeros-clave-del-presupuesto-2018-aprobado-en-la-camara-de-diputados/>)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Mientras que para el año 2019 la inflación se estableció en el 23% (<https://www.infobae.com/economia/2018/09/17/presupuesto-2019-el-gobierno-preve-una-inflacion-de-23-y-un-dolar-a-42-para-el-ano-que-viene/>).

Sin embargo para esos mismos períodos la inflación fue del 25% para el año 2017, del 47,6% para el 2018 y se estima que alcanzará al 52,8 % para el año en curso.

En consecuencia resulta verosímil el derecho alegado por el actor en el marco de análisis que puede hacerse en este estadio incipiente del proceso y de manera cautelar, pues parece razonable que no haya podido prever la incidencia que el monto de la cuota del préstamo tendría en el futuro en sus ingresos.

Sin embargo esa no es la única circunstancia que torna verosímil el planteo de la parte actora.

Es de público conocimiento que como sociedad organizada en un Estado hemos contraído una abultada deuda con acreedores privados internacionales y también con el FMI, deuda que, ante la merma de la actividad económica del País, representa un altísimo porcentaje de incidencia en el PBI y se torna prácticamente impagable si el país no crece.

También resulta de público conocimiento que, debido a la situación brevemente descrita en el párrafo anterior, las nuevas autoridades nacionales plantean la renegociación de la deuda, proponiendo a los acreedores un aplazamiento de los vencimientos de capital e intereses por el plazo de dos años, plazo durante el cual se intentará reactivar la producción nacional, generar más exportaciones de productos industrializados para aumentar el ingreso de divisas y así poder hacer frente a los compromisos de la deuda sin que las personas que vivimos en este país tengamos que sufrir la violación de los derechos a la salud, a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

seguridad social, a la educación pública y el más básico de todos, el derecho a la alimentación.

A este desgarrador panorama no son ajenos millones de argentinos que han padecido una situación similar en su economía doméstica.

Es también un hecho por todos conocido la pérdida del poder adquisitivo de los salarios en los últimos años, mientras que paralelamente aumentaron los servicios públicos, la nafta, los alimentos, los medicamentos. (ver por ejemplo <https://infocielo.com/nota/105455/perdida-del-poder-adquisitivo-los-salarios-cayeron-por-17-puntos-contra-la-inflacion/>)

Este panorama hace que hoy la mayoría de las personas se encuentre en graves dificultades para honrar sus deudas sin sacrificar derechos básicos consagrados en tratados internacionales, como lo son el derecho a la alimentación, a la salud, a la educación.

Y si bien comparto la idea de que las deudas deben ser pagadas, ello no puede ser a cualquier costo, más aun en casos como el presente en los que el Estado promocionó la contratación de los créditos UVA afirmando y asegurando la eliminación del problema inflacionario, resultado que claramente no fue obtenido, sino todo lo contrario, se profundizó, siendo absolutamente injusto cargar a los habitantes de manera individual por las consecuencias de políticas económicas en las que ellos no han tenido incidencia alguna.

Lo dicho hasta aquí no implica desconocer que los bancos son imprescindibles para que la economía de un país funcione, para que la producción se active, por lo cual tampoco las entidades financieras deben cargar con todo el peso de las políticas públicas que han llevado a la economía a la situación en la que hoy se encuentra.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

No está en discusión que las deudas deben honrarse, lo contrario solo trae consecuencias negativas y lleva a la inexistencia del crédito, el cual es fundamental para la producción y para acceder a la compra de bienes de gran valor.

En definitiva, el panorama que he descripto en forma muy sintética y simplista en los párrafos precedentes, me conduce a la conclusión de que hay similares razones para que los particulares renegocien su deuda con las entidades financieras, al igual que el Estado con sus acreedores, por lo que entiendo que corresponde disponer como medida cautelar innovativa que las partes de autos renegocien los términos del crédito bancario en condiciones que el mismo pueda ser abonado por el deudor, para lo cual contarán con un plazo de noventa días a partir de la notificación de la presente.

Mientras esa negociación de los términos del contrato sea llevada a cabo, el monto de la cuota que deberá abonar el Sr. Pieroni al Banco de la Provincia de Buenos Aires, no podrá tener una incidencia superior al veinte por ciento (20%) del salario bruto que el deudor percibe como empleado del Municipio de General Lavalle.

Advierto que no he analizado el presupuesto del peligro en la demora para la procedencia de la medida cautelar solicitada, pero el mismo surge evidente de la descripción de los hechos que realizara en los párrafos anteriores.

Una última consideración necesito realizar, mucho se ha hablado en estos días de que la justicia cambia al ritmo del poder en Argentina, que “se apoya siempre del lado que calienta el sol”. Esa afirmación, como toda generalización es mala y desacertada, si bien podría ser aplicable a determinados jueces tristemente célebres, la cantidad que ellos son resulta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

insignificante ante los miles de jueces que forman parte del poder judicial en todo el País, sea en la justicia federal u ordinaria. Me gustaría seguir profundizando en el tema, pero no es propio es este acto procesal, solo diré que lo decidido no tiene que ver con un cambio de gobierno, que esta es la primera vez que me toca expedirme sobre la cuestión aquí traída, y que decisiones similares ya he adoptado con anterioridad, por ejemplo en los autos “Operadora de La Costa c/ Arcos Dorados s/ Medidas cautelares” de trámite por ante este mismo juzgado y secretaría.

Por todo lo dicho,

Resuelvo:

1) Disponer como medida cautelar innovativa que las partes de autos renegocien los términos del crédito bancario en condiciones que el mismo pueda ser abonado por el deudor, para lo cual contarán con un plazo de noventa días a partir de la notificación de la presente.

Mientras esa negociación de los términos del contrato sea llevada a cabo, el monto de la cuota que deberá abonar el Sr. Pieroni al Banco de la Provincia de Buenos Aires, no podrá tener una incidencia superior al veinte por ciento (20%) del salario bruto que el deudor percibe como empleado del Municipio de General Lavalle.

La falta de disposición para llevar adelante las negociaciones hará pasible a la parte que se niegue a realizarlas de una multa equivalente a Pesos cien (\$ 100) diarios si fuera el Sr. Pieroni y Pesos mil (\$ 1.000) diarios si fuera el Banco de la Provincia de Buenos Aires (cfr. artículo 37 del CPCC).

2) Establecer que previamente a hacer efectiva la medida cautelar dispuesta deberá el actor prestar caución juratoria por ante el actuario, fecho lo cual

(TRABA/LEVANTAMIENTO)



deberá comunicarse al Banco demandado mediante oficio en la forma de
estilo.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/12/2019 12:44:27 - VAL Marcos Fernando
(marcos.val@pjba.gov.ar) -



255200130003858599

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 4 - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS